



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá, D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### APELACIÓN DE SENTENCIA

Radicación: **2019-0314-01**  
Demandantes: SANDRA YANETH RODRÍGUEZ GRANADOS Y  
EDWIN ANDRÉS HERRERA PULIDO.  
Demandado: GOLD RH SAS.  
Proceso: VERBAL (RESPONSABILIDAD CIVIL  
CONTRACTUAL)

Procede el despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por las partes, contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020, por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

### 1. ANTECEDENTES

1. Los señores Sandra Yaneth Rodríguez Granados y Edwin Andrés Herrera Pulido, por conducto de apoderado judicial, demandaron a Gold RH SAS, con el fin de que se realizaran las siguientes declaraciones y condenas:

- a. Que se declare que la empresa demandada incumplió con su deber contractual de efectuar el pago total de los requerimientos efectuados a la demandante, aludiendo insatisfacción de lo entregado e imposibilitando corroborar y

redimir si fuera el caso, exonerando de culpa al último extremo procesal.

- b. La sociedad demandada debía pagar a la parte demandante la suma de veinticinco millones de pesos (\$25'000.000.oo), por concepto de saldo pendiente de la obligación contractual.
- c. Qué se condene a la sociedad demandada a pagar los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta cuando se verifique el pago total.
- d. Que se condene a la sociedad demandada a pagar por concepto de daños y perjuicios la suma de cuarenta y cuatro millones de pesos (\$44'000.000.oo), debidamente indexados a la fecha de pago total determinado de la siguiente manera:

|                                |                 |
|--------------------------------|-----------------|
| Daño emergente y lucro cesante | \$27'000.000.oo |
| Daño moral                     | \$12'000.000.oo |
| Gastos legales                 | \$ 5'000.000.oo |

**2.** Como fundamentos fácticos relevantes se refiere que las señores Rodríguez y Herrera ejercen como actividad económica la confección de dotaciones empresariales.

En enero de 2018, la Gerente General de Gold RH SAS contactó a los demandantes con el fin de hacer los requerimientos de uniformes para dicha compañía, materializándose un acuerdo verbal.

Qué el 21 de marzo de 2018 los demandantes se dirigieron a la sede del Instituto Nacional de Cancerología y de Gold RH SAS, respectivamente, con el fin de tomar tallas de los uniformes requeridos.

Para abril de 2018, se remitieron las cotizaciones por la suma de \$31'430.200 y \$20'808.000 pesos, así como los catálogos de telas y colores los cuales fueron aprobados conforme el formato de muestras para productos en los meses de abril y mayo.

El 2 de mayo de 2018 la demandada efectuó la transferencia de \$26'479.100 pesos a la cuenta de ahorros de la demandante, por concepto de anticipo, equivalente al 50% del valor total de la contraprestación contractual definida.

El 7 de mayo fueron expedidas las órdenes de compra, siendo remitidas por correo electrónico el 11 de mayo de 2018.

En principio, se pactó como fecha de entrega de los uniformes el 5 de julio de 2019, no obstante, por requerimientos de la demandada se adelantó la entrega para el mes de junio de 2018, entre el 19 y el 22 del citado mes.

Que para el 25 de junio de 2018, la demandada manifestó la necesidad de efectuar arreglos respecto de los uniformes destinados al Instituto Nacional de Cancerología, realizándose las modificaciones pertinentes.

El 29 de junio de 2018, en horas de la tarde, se comunicó la señora Diana Cristancho con la demandante, manifestando su inconformidad con el requerimiento de los uniformes de Gold RH SAS, señalando que

las telas y colores no correspondían a lo aprobado y las cajas donde se envió el producto venían maltratadas. Igualmente, porque a la gerente de la empresa no le habían gustado los uniformes.

Que el 4 de julio de 2018 se reunieron los aquí partes para conocer de primera mano las inconformidades, donde a solo cinco de los empleados de la empresa se les permitió medir las prendas de dotación.

En reiteradas oportunidades se instó agendar una jornada de verificación de tallas, lo cual no fue aceptado por la parte pasiva.

La demanda se negó a recibir de manera personal las cuentas de cobro en julio de 2018, siendo radicadas por correo electrónico, sin que a la fecha se cancelaran los saldos. Por el contrario, se adujo una compensación al negocio jurídico emanado de las cotizaciones, emitiendo para el 29 de septiembre de 2018 Gold RH SAS orden de compra por el valor cancelado por concepto de anticipo y aplicando las deducciones, justificando la compensación.

Que existe un incumplimiento de las obligaciones a cargo de la demandada, lo que frustró nuevos negocios para la demandante por falta de materia prima y la imposibilidad de solventar las obligaciones de lo hogar de los actores.

**3.** Una vez repartida la demanda, correspondió su conocimiento al Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá, quien por auto de 21 de mayo de 2019 admitió la misma, ordenado la notificación del Gold RH SAS.

4. Notificada la demandada por aviso, la misma dentro del término de traslado permaneció silente.

5. Siendo 14 de febrero de 2020 se dictó sentencia accediéndose parcialmente a las pretensiones izadas, considerando el Juez de primer grado que existía prueba suficiente frente al incumplimiento contractual de Gold RH SAS, pues esta dejó de cancelar el 50% del valor restante del contrato celebrado con los señores Sandra Yaneth Rodríguez Granados y Edwin Andrés Herrera Pulido.

Por tanto, la declaró civilmente responsable, ordenando el pago \$25´759.100.oo correspondiente al saldo pendiente de la obligación contrariada.

A su vez negó los daños morales, lucro censate, daño emergente y a la vida relación , pues determinó que no existía medio probatorio para probar tales perjuicios, siendo carga de la parte actora acreditarlos con suficiencia.

Por otra parte, en aplicación 206 del C. G. del P. condenó a los demandantes en pagar \$4´400.000.oo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, al excederse en más del 50% en la estimación de perjuicios y negó las costas procesales.

11. La sentencia fue apelada por la ambas partes, planteándose frente la providencia de primer grado las censuras que se compendian de la siguiente manera:

#### **Parte demandante**

Era procedente condenar a la sociedad demanda por los daños derivados del incumplimiento a saber, intereses moratorios, daño emergente, lucro cesante, daño moral y gastos procesales, pues la Ley y la jurisprudencia aplicable determinan su causación.

### **Parte demandada**

a. Existió un vulneración al debido proceso, ya que pese a que se determinó que la causa se adelantaría conforme a las reglas del proceso verbal, no se agotaron todas las etapas que les son propias, como la concitación, decreto y práctica de pruebas y alegatos de conclusión.

b. No se dio una debida valoración probatoria, pues del documento denominado “aplicación de compensación” aportado con la demanda, se logra determinar que las prendas entregadas a la Gold RH SAS no cumplen con las especificaciones señaladas en el contrato y para reclamar el incumplimiento se debe ser deudor cumplido, no siendo el caso de los demandantes.

c. El señor Edwin Andrés Herrera Pulido carece de legitimación en la causa, dado que no existió relación comercial con él y es inexistente el medio demostrativo que así lo demuestre.

## **2. CONSIDERACIONES**

1. Colmados como están los presupuestos procesales y no advirtiéndose vicio capaz de invalidar lo actuado, este estrado judicial procede a dirimir de mérito de la controversia planteada.

2. Enseñan los artículos 871 del Código de Comercio y el 1602 del Código Civil que las partes inmersas en un negocio jurídico, no solo se

atan a lo que expresamente se obligan en él, sino también a lo que la Ley, la costumbre e incluso la equidad manda.

**2.1.** De la misma forma debe indicarse que un contrato legalmente celebrado solo puede invalidarse o contrarrestarse en sus efectos bien por mutuo consentimiento ora por causas legales, lo que implica que el negocio perfectamente celebrado de cumplirse con sujeción al principio de buena fe y dentro de los términos pactados, so pena de generar responsabilidad.

A ese sazón, sostiene la Corte Suprema de Justicia que “el contrato, además de revestir determinados comportamientos sociales y recoger el conjunto de derechos y obligaciones que los interesados optaron por asumir, reflejo palpable –entre otros aspectos– de su voluntad libre para autodeterminarse, con la connotación de una categoría jurídica que, con apego a las descripciones abstractas de la ley, ha de evaluarse en procura de visualizar eventuales desbordamientos o abusos, ya relacionados con quienes en él intervinieron, o vinculados a los compromisos acordados”<sup>1</sup>.

**2.3.** Así las cosas, preciso es indicar que a efectos de que pueda salir avante la acción de responsabilidad contractual, como bien lo determinó el juez de primer grado, es necesario la concurrencia y satisfacción de los siguientes elementos que tanto la doctrinaria como la jurisprudencialmente refieren así:

(i) La exista de un contrato valido,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 15 de agosto de 2008.

(ii) La inejecución o la ejecución retardada o defectuosa de una obligación que por mandato de la ley o por disposición convencional es parte integrante del ameritado vínculo (incumplimiento culposos) y,

(iii) Que el daño cuya reparación económica se reclama consista, básicamente, en la privación injusta de una ventaja a la cual el demandante habría tenido derecho (daño), de no mediar la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

**3.** Pues bien, analizados los aspectos combativos traídos por la parte demandada -los cuales se analizarán de entrada, pues de salir avante no sería otra la solución que revocar el fallo debatido-, prontamente se advierte su falta de vocación de prosperidad, pues una vez estudiadas las diligencias, no se avizora una violación al debido proceso de la parte pasiva; la instancia se adelantó acorde al marco legal aplicable y dentro del proceso nada se indicó frente al señor Edwin Andrés Herrera Pulido, por el contrario Gold RH SAS adoptó por no contestar la demanda.

**3.1.** Obsérvese que admitida la demanda para el 21 de mayo de 2019 y una vez trabada la relación jurídico procesal, ante la ausencia de pruebas por practicar, acorde a lo previsto en el numeral 2º del artículo 278 del C. G. del P., el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Bogotá dictó el 14 de febrero de 2020 sentencia anticipada, no siendo necesario agotar la etapa instructiva, ni la de alegatos de conclusión, de hecho por que la parte demandada no requirió la práctica de algún medio demostrativo, insístase, permaneció silente, y su legítimo contradictor tan solo intimó la consideración de las piezas

documentales arrimadas con el escrito inicial, los cuales se valoraron en su oportunidad.

Por tanto, estando contemplado dentro del ordenamiento jurídico la posibilidad de abstenerse el juez de abrir el proceso a pruebas y, por el contrario, emitir pronunciamiento dirimiendo la instancia, la transgresión al derecho de defensa y contradicción no puede configurarse. De una parte, ya que es la misma Ley procesal la que ordena proceder de conformidad y, por otra, porque fue la parte demandada quien renunció a defenderse en juicio.

**3.2.** En todo caso, no puede pasarse por alto que si a su juicio se le transgredió el debido proceso, siendo causal de nulidad, la apoderada pasiva dejó de invocarla en la oportunidad legal, acogiéndose a las prescripciones del artículo 136 del C. G. del P.

**3.3.** Igual conclusión merece el hecho de que los medios suasorios aportados se apreciaron acorde a las reglas establecidas en los cánones 164 y subsiguientes del estatuto procesal civil, bajo una sana crítica. Máxime sí en el caso concreto debía partirse de la presunción de ser ciertos los hechos susceptibles de confesión ante la falta de contestación de la demanda (art. 97 ib).

**3.4.** Aquilatados los medios de convicción aportados, ninguna medio permite concluir que los señores Sandra Yaneth Rodríguez Granados y Edwin Andrés Herrera Pulido incumplieran con la entrega, calidades o deber subsanar las “presuntas” deficiencias en los vestidos entregados a Gold RH SAS.

**4.2.** Por el contrario, es clave el documento fechado 14 de agosto de 2018, titulado “aplicación de compensación al negocio jurídico emanado de las cotizaciones presentadas para dotación de personal Gold RH SAS”, donde se pone de manifiesto que de manera unilateral la demandada novó las condiciones contractuales en lo que respecta a su principal obligación, esto es, el pago del 50% del valor del contrato por la cual fue hallada civilmente responsable y condenada a su pago.

**4.3.** También demuestran los legajos auxiliados que la demandante no pudo verificar las supuesta deficiencias en los suministros enviados a la demandada y de ser así, se le privó de la posibilidad de enmendarlos, ya que la conducta asumida por la enjuiciada fue “compensar” su deuda a conveniencia.

**4.4.** Y es que en verdad son dudosos los vicios indicados en el recurso de alzada, ya que no existe constancia o prueba siquiera sumaria de que las medidas de las prendas no correspondieran; estas no presentaran las calidades acordadas y menos, que las telas fueran diferentes, siendo carga de la parte pasiva, conforme lo previsto en el artículo 167 del C. G. del P. alegarlo en la oportunidad debida.

**5.** Agréguese a lo anterior que en ese mismo sentido se dejó a merced contrarrestar la falta de legitimación del señor Edwin Andrés Herrera Pulido, de quien se aduce no participó en el negocio objeto de reparación y que acorde al material probatorio obrante se deduce su vinculación en la empresa familiar de la señora Rodríguez.

En conclusión, no existe evidencia que permita comprobar los aspectos denunciados, de ahí que la apelación propuesta por el extremo demandado no sea prospera.

**6.** En consideración al reparo izado por la parte demandante, es del caso traer a remembranza que solo se puede ordenar la reparación del perjuicio directo, cierto y legítimo, conforme lo ha indicado la jurisprudencia.

**6.1.** En lo que atañe se reclama que no se condenó a la parte demandada a pagar intereses moratorios sobre los \$25´759.100.oo. Sin embargo, dando lectura al numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia, allí se dispuso su liquidación “en el evento de no realizarse el pago en el término señalado” a una tasa del 6% anual, “hasta que el pago se produzca”.

Por tanto en lo concerniente no existe duda que contrario a lo señalado, los intereses fueron concedidos por el Juez de primer grado.

**6.2.** Con relación al daño emergente, lucro cesante y daño moral, como se indicó en primera instancia, no existe prueba que logre determinar su cuantía y causación, por lo que se mantendrá indemne al providencia atacada, especialmente, si dichas sumas no se pueden presumir, salvo excepciones legales, siendo deber del Juez fundar su decisión “ (...) en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso” (art. 164 del C. G. del P).

**6.2.1.** Debe ser claro como elemento axial de la responsabilidad, como en un principio se puso de manifiesto, el daño deber ser diáfano, como también la lesión patrimonial que de ello emana, lo que debe acreditarse dentro del proceso por cualquier medio de convicción, al existir sobre el punto libertad probatoria.

**6.2.2.** Por el contrario, si en el juicio no se demuestra cuál es la real naturaleza del menoscabo patrimonial, será negativo el reconocimiento de cualquier suma, toda vez que no se pueden imponer condenas sobre suposiciones. No en vano en este tema se ha destacado que “toca al demandante darse a la tarea, exigente por antonomasia, de procurar establecer, por su propia iniciativa y con la mayor aproximación que sea factible, tanto los elementos de hecho que producen el menoscabo patrimonial del cual se queja como su magnitud, siendo entendido que las deficiencias probatorias en estos aspectos de ordinario terminarán gravitando en contra de aquél, con arreglo al Art. 177 del C. de P. C.(hoy art. 164 del estatuto adjetivo)”<sup>2</sup>

**6.3.** Debe adicionarse que en el marco contractual no se logra determinar una incuria a nivel personalísimo de contratantes, luego mal se haría en determinar una erogación para reparar un bien extrapatrimonial poco justificado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:**       **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020, por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de esta ciudad.

**SEGUNDO:**       Sin condena en costas al no aparecer causadas.

---

<sup>2 2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 5 de marzo de 1999.

**TERCERO:** Por secretaría envíese el expediente, previa las constancias del caso. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:**  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.011 del 2 de febrero de 2023

  
Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaria

Mo.